

Rancagua, veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que ante este Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Rancagua, constituido por el Juez Presidente, Cristian Fredes Hernández, Marcela Paredes Olave, en calidad de integrante y Rocío Castelló Cordero, como redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, en modalidad de videoconferencia, vía plataforma Zoom, en la causa **RIT 332-2020, RUC 1800364381-2**, seguida en contra del acusado **Ítalo Rodrigo Quinteros Artigas**, soltero, 41 años, nacido en Melipilla el 4 de diciembre de 1979, sin oficio, Chileno, cédula de identidad número 13.560.347-3, domiciliado en Población Hermanos Vera, calle Aries N° 1.736, Rancagua, actualmente privado de libertad en esta causa en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Rancagua.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, el Fiscal Adjunto de Rancagua, Jorge Mena Ocares y la Defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública Cecilia Opazo Torres, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

**Segundo:** Que el **Ministerio Público** fundó la acusación en los siguientes hechos:

“Personal de la Brigada de Narcóticos y Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones de Rancagua se encontraba investigando a los imputados Ítalo Quinteros Artiaga y Viviana Muñoz Maldonado, para ello habían obtenido encausa desagrupada autorizaciones para interceptar telefónicamente a los imputados, en ese contexto y teniendo en esas escuchas telefónicas, daban antecedentes que indican que los imputados harían una entrega de droga fuera de la ciudad. En esas circunstancias, realizan el día 14 de abril de 2018, aproximadamente a la 01:05 horas, una fiscalización al vehículo que conducían, en el cual iban los imputados ya señalados, esto es en la Ruta 5 Sur a la altura del peaje Quinta de Tilcoco. Encontrando al interior de dicho vehículo, una cartera que contenía una bolsa de nylon color blanco con 4 bolsas de nylon transparente que contenían una sustancia de color blanco correspondiente a cocaína; asimismo, se encontró debajo de uno de los asientos del vehículo una bolsa de nylon transparente en cuyo interior contenía una sustancia color beige correspondiente a pasta base cocaína, y en uno de los asientos traseros del móvil, en uno de los habitáculos del vehículo, se encontró una bolsa de nylon color morado en cuyo interior contenía una sustancia color beige correspondiente a pasta base de cocaína, además se encontró la suma de \$379.000 y un teléfono celular, color negro, marca Huawei. Se hace presente que a las sustancias estupefacientes encontradas se le aplicó prueba de campo respectiva, la que arrojó coloración positiva ante la presencia de cocaína, con un peso bruto para la primera muestra de 370,1 gramos; para la segunda muestra de 36 gramos; para la tercera muestra 22,9 gramos, arrojando un peso bruto total de 429 gramos de sustancia estupefaciente correspondiente a cocaína.

Posteriormente, el Fiscal especializado en investigación de delitos de tráfico de droga solicitó una autorización a la Jueza de Garantía de esta ciudad, quién autorizó una entrada y registro en el domicilio de los imputados. Esto se ejecutó por parte de la BRIANCO a las 02:15 horas de la madrugada del día 14 de abril de 2018, correspondiente al domicilio de calle Aries N° 1736 de la Población Hermanos Vera de Rancagua, en cuyo interior se encontraron en el comedor dos balanzas digitales, una marca Corona color blanco y una marca Camricolor gris, ambas en dos muebles distintos; asimismo en un tarjetero se encontró 10 cartuchos calibre 22 y en una despensa del lugar se encontraron dos pesas digitales, ambas marca Camri, color negro y blanca. Posteriormente, en el entretecho de la del baño de la pieza matrimonial, se encontró una pistola marca FEG, PA-63, número de serie AU1759, calibre 9mm, con 6 cartuchos calibre 380” (Sic)

Los hechos de la acusación, el Fiscal los calificó jurídicamente como constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el 1° de la Ley 20.000 y de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 2 letra B) en relación con el artículo 9 de la Ley 17.798, encontrándose ambos ilícitos en grado de consumados y atribuyéndole al encartado participación de autor ejecutor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Señaló que concurría como circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, respecto de Quinteros Artigas, la agravante del artículo 12 N° 16 del referido Código, respecto del delito de tráfico ilícito, sin otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar y solicitó se impusiera por dicho ilícito, la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, más multa de 100 U.T.M. y comiso de las especies incautadas y por el ilícito de tenencia ilegal de arma de fuego, la de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, comiso del arma y de las municiones, más las costas de la causa.

En el **alegato de apertura**, destacó que el juicio decía relación con dos delitos, adelantando que no habría controversia respecto del referido al tráfico de estupefacientes, respecto del cual el acusado había prestado colaboración, siendo controvertido el de tenencia de arma de fuego, estimando que se probaría que había una investigación en la que se realizó escuchas telefónicas que daban cuenta que los encausados Ítalo y Viviana se dedicaban al tráfico de drogas y se les logró interceptar cuando iban a dejar droga a un lugar fuera de Rancagua, con indicios claros de la entrega y fiscalización por funcionarios policiales que les hallaron la droga y que además se solicitó orden de entrada y registro en la madrugada del mismo día al domicilio que mantenían en común en calle Aries de Rancagua, lugar en el que se halló en el entretecho un arma y munición cargada en la misma y en el living otras municiones, circunstancias que serían discutidas por la Defensa.

En la **clausura** sostuvo que la prueba rendida era suficiente para probar los delitos por los que se acusó, sin que se controvirtiera el ilícito de tráfico de drogas, estimando que igualmente aportó prueba suficiente, esto es, dos policías que participaron en el

procedimiento de investigación, tres escuchas telefónicas del 12 de abril de 2018 que daban cuenta que una persona en el sur del país necesitaba droga y le pidió a Ítalo Quinteros, siendo en dichas circunstancias que se realizó el seguimiento respectivo y una fiscalización en el peaje, hallando la droga, además de una entrada y registro al inmueble señalado, logrando determinar con las pericias respectivas que se trataba de 429 gramos de cocaína base y su grado pureza, lo que constituía una infracción al artículo 3° de la Ley 20.000

Respecto del hallazgo del arma, precisó que si bien no estaban los acusados en el momento del allanamiento, este elemento fue encontrado en el entretecho del baño de la habitación matrimonial del inmueble y según el certificado emitido por el Servicio de Registro Civil este era el domicilio del encausado, por lo que había una relación de este con el arma y las municiones, por todo lo cual solicitó la condena del encartado.

En la **audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal**, acompañó el extracto de filiación y antecedentes de Ítalo Quinteros Artigas, en el que se registraban anotaciones por condenas anteriores, destacando la causa RIT 5722-2015 del Juzgado de Garantía de Rancagua, por infracción al artículo 3° de la Ley 20.000, condenado a 365 días de presidio, por hechos acaecidos el 11 de septiembre de 2015. Acompañó también copia de la sentencia dictada con fecha 7 de octubre de 2016, correspondiente a la referida causa, requiriendo la aplicación de la agravante del artículo 12 N° 16 del Código penal, sin oponerse a la consideración de la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal, solicitando respecto del ilícito del artículo 3° de la Ley 20.000, la imposición de una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 40 UTM, comiso de las 4 balanzas, el dinero y el automóvil incautados y en relación al delito de la Ley 17.798, considerando que no concurrían modificatorias de responsabilidad penal a su respecto, requirió la imposición de una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias correspondientes y el comiso de las especies incautadas.

**Tercero:** Que la **Defensa** del acusado en su **alegato de apertura**, anunció que respecto del delito de tráfico de drogas mantendría una defensa colaborativa, acorde con la intención del acusado desde el inicio del procedimiento, por lo que declararía para dar cuenta de las circunstancias en que ocurrieron los hechos en términos similares a lo indicado en la acusación, requiriendo una pena acorde a las circunstancias modificatorias concurrentes. Sobre el ilícito de tenencia de arma de fuego, adelantó que discutiría la autoría y participación del acusado, pues tal como se indicaba en el acto oficial y según lo señalarían los funcionarios policiales el arma fue hallada en el entretecho de una casa que ni siquiera era de propiedad de su defendido, sin que tuviera conocimiento de que dicho elemento se hallaba en ese lugar, estimando que no había tipicidad, ni dolo, pues el inmueble era compartido con otras personas y no había antecedentes que demostraran que dicha arma le pertenecía, sin establecerse su tenencia o posesión, por lo que solicitaría la absolución por este delito.

En la **clausura** sostuvo que respecto del delito de tráfico de drogas no había controvertido el hecho ni la participación atribuidos, estimando que su defendido había colaborado al esclarecimiento de los mismos desde el inicio del procedimiento, pues los funcionarios policiales realizaron el registro del automóvil gracias a su colaboración, permitiendo que se revisara e incautara la droga, sin oponerse a la detención. Añadió que mantenía la tesis absolutoria respecto del ilícito de tenencia ilegal de arma de fuego, porque de la prueba rendida y del análisis de la misma no resultaba posible sostener que tuviera participación en el mismo, sin que se pudiera determinar el dolo y la tipicidad subjetiva, lo que requería que tuviera conocimiento de que en el lugar se encontraba el arma de fuego, lo que resultaba discutible atendido el lugar de su hallazgo en el entretecho y escondida, envuelta en un género o bolsa negra, sin que existiera antecedentes de que era el propietario y si bien los funcionarios policiales señalaron que en dicho domicilio habitaba el acusado con su familia, al declarar en el juicio informó que en ese tiempo se hallaba pernoctando en su lugar de trabajo o negocio de abarrotes ubicado en otro lugar, sin que los antecedentes aportados permitieran derribar la presunción de inocencia que le amparaba.

En la **audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal**, solicitó respecto del delito del artículo 3° de la Ley 20.000, que se le impusiera una pena de 5 años y un día de presidio y no más de 5 Unidades Tributarias Mensuales de multa, fundado en que si bien concurría la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, se había configurado igualmente la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal, que a su juicio se había materializado con la colaboración prestada durante la investigación y el reconocimiento de los hechos y participación atribuidos y atendida también la menor extensión mal causado. Fundó la rebaja de la multa en que desde el día de su detención se hallaba privado de libertad, por lo que no generaba ingresos económicos, considerando que las penas a imponer serían de cumplimiento efectivo.

No se opuso al comiso solicitado respecto del dinero y especies, levantando oposición solo al comiso del automóvil que se hallaba inscrito a nombre de otra persona distinta del acusado, estimando que las penas a imponer eran de carácter personal y que únicamente podían afectar al condenado, sin que la propietaria tuviera la oportunidad de reclamar conforme a la ley.

Sobre el delito de la Ley 17.798, al no concurrir modificatorias de responsabilidad penal, requirió la aplicación de una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y se considerara como abono el tiempo que su representado había estado privado de libertad desde el 14 de abril de 2.018 hasta la fecha y de manera ininterrumpida, sin costas y sin oponerse al comiso requerido.

**Cuarto:** Que el acusado **Ítalo Rodrigo Quinteros Artigas**, renunció a su derecho de guardar silencio y prestó declaración en la audiencia de juicio oral, señalando, en lo sustancial, que conoció en Linares a una mujer apodada la “guatona Jacky” por lo que compró 400 gramos de pasta base para llevárselos e invitó a su señora y a una señora que

estaba de allegada en su casa a dejar dicha sustancia a esa ciudad, siendo detenidos en el peaje de Chimbarongo por la Policía de Investigaciones, sin oponerse, entregándoles la droga e indicándoles que mantenía más en la parte de atrás del vehículo, además de dinero, siendo detenido y trasladado al cuartel donde autorizó el allanamiento de su casa y negocio, indicándoles que no mantenía más droga, hallando en el inmueble únicamente una pistola y nada en el local.

Consultado por la Defensa, dijo que la droga que transportaba el día del procedimiento era pasta base y la cantidad aproximada era de 450 gramos, indicando que esta le pertenecía; que al ver a los funcionarios se detuvo y abrió la puerta, tomó la cartera que estaba al lado del asiento y se la pasó en las manos, hallando más en el asiento de atrás, aseverando que había dicho la verdad. Añadió que supo que encontraron un arma en el entretecho de su casa, afirmando que nunca ha tenido una pistola, sin haber visto nunca antes el arma que fue incautada.

Contrainterrogado por el Fiscal, afirmó que a la época del 14 de abril de 2018 vivía en el negocio de la Baltazar Castro y su pareja Viviana Muñoz Maldonado lo hacía en la población Hermanos Vera, ya que estaban medios peleados. Que el día de los hechos a las 10:00 de la noche salió con su pareja, su cuñada, una señora que estaba allegada en su casa y sus dos hijos en el automóvil SSangYong Stavic, conduciendo el vehículo hacia el sur en dirección a Linares, siendo controlados por la policía en el peaje de Quinta, entregándoles la droga que estaba en la cartera y la otra cantidad en el asiento trasero.

A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, dijo que vendía droga y era culpable.

**Quinto:** Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la audiencia de preparación, ni en la audiencia misma de juicio oral.

Que a fin de acreditar la existencia de los ilícitos por los que se dedujo acusación y la participación del responsable, el ente **persecutor** aportó durante el juicio las declaraciones de los funcionarios que participaron en el procedimiento, **Natalia del Carmen Hidalgo Osorio** y **Carlos Alberto Prieto Núñez**. Asimismo, se incorporó mediante su exhibición a la funcionaria Hidalgo Osorio un conjunto de **31 fotografías** de la droga, el dinero y el arma incautadas.

Además, se aportó la declaración de los **peritos** de Lacrim, **Gustavo Francisco Garrido Hernández**, que se refirió al **informe pericial armero y balístico N° 523/018** y **Francisco Javier Abarca Ruiz**, que declaró al tenor del **informe pericial químico N° 415/018**. Asimismo, se incorporó mediante su exhibición al experto Garrido Hernández un conjunto de **5 fotografías** del arma y municiones periciadas.

Como **documentos** aportó, mediante su lectura resumida los siguientes: **1)** Acta de incautación o entrega voluntaria de objetos, documentos, instrumentos y/o droga emitido por la Brigada Antinarcóticos y contra el crimen organizado de Rancagua. **2)** Oficio

remisor de droga N° 305 emitido por BRIANCO Rancagua, de fecha 14 de abril de 2018 al Servicio de Salud de la Sexta Región. **3)** Acta de recepción N° 851/2018, de 16 de abril de 2018 de la Unidad de Decomisos del Departamento Jurídico del Servicio de Salud O'Higgins. **4)** Reservado N° 267 del Servicio de Salud O'Higgins de fecha 8 de agosto de 2018 al Instituto de Salud Pública. **5)** Certificado de inscripción en el Registro de vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil e identificación.

Finalmente, incorporó como **pericias** conforme lo autoriza el artículo 315 del Código Procesal Penal, lo siguiente: **1) Informe N° 14174-2018-M1-3**, de fecha 12/09 de 2019 del Departamento de Salud Ambiental, Sección Análisis de Drogas del Instituto de Salud Pública. **2) Informe N° 14174-2018-M2-3**, de fecha 12/09 de 2019, del Departamento de Salud Ambiental, Sección Análisis de Drogas del Instituto de Salud Pública. **3) Informe N° 14174-2018-M3-3**, de fecha 12/09 de 2019, del Departamento de Salud Ambiental, Sección Análisis de Drogas del Instituto de Salud Pública. **4) Informe de efectos y peligrosidad** para la salud pública de la cocaína base, adjunto a los protocolos de análisis químico del Instituto de Salud Pública.

Por su parte, la **Defensa**, no aportó otras pruebas, sin perjuicio de la declaración del **acusado**.

El resto de pruebas ofrecidas no se presentaron. Las declaraciones aludidas y la incorporación verbalizada de las demás pruebas constan íntegramente en el registro de audio de la audiencia de juicio oral.

**Sexto:** Como ya se refirió en la audiencia de juicio y en los considerandos precedentes, el Ministerio Público formuló acusación en contra del encartado Quinteros Artigas, por la comisión -en la forma y con las particularidades indicadas- de hechos, que en su concepto serían constitutivos de un ilícito consumado, de tráfico de drogas, tipificado en el artículo 3° de la Ley 20.000, en el cual le habría correspondido participación culpable en calidad de autor ejecutor, según lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, acusación sobre la cual este Tribunal procedió a emitir un veredicto condenatorio unánime. De otra parte, se condenó también a Quinteros Artigas en igual calidad por el delito consumado de tenencia ilegal de un arma de fuego, contemplado en el artículo 2 letra b) y sancionado en el inciso 1° del artículo 9, ambos de la ley 17.798 sobre Control de Armas por el cual se le acusó.

Procede ahora reproducir y explicar el razonamiento y análisis lógico de la prueba aportada que realizó el Tribunal para arribar a estas decisiones.

**Séptimo: Respecto al delito de tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas:**

En lo concerniente a los hechos materia del libelo de cargos, que como se dijo dio lugar a la condena del acusado, se contó para la acreditación del hecho punible, con la declaración de los funcionarios de la policía de investigaciones **Natalia del Carmen Hidalgo Osorio** y **Carlos Alberto Prieto Núñez**, siendo contestes en señalar que en el mes

de abril de 2018 se dio inicio a una investigación en contra de un sujeto llamado Ítalo Quinteros Artigas y su pareja Viviana Muñoz Maldonado, quienes se dedicaban al tráfico ilícito de drogas en Rancagua, por lo que mantenían interceptado el teléfono del primero, determinando que el día 12 de dicho mes y año, esta persona viajaría al sur del país a hacer entrega de una cantidad indeterminada de droga, disponiendo vigilancias al domicilio y el día 14 del mismo mes y año, en horas de la tarde detectaron que abordó un vehículo con su pareja y dos personas más, dirigiéndose al Pasaje Filopolitas donde mantenían un negocio de abarrotes, realizando vigilancia en las cercanías del lugar, dirigiéndose luego a una bomba de bencina y luego tomaron la carretera ruta 5 sur, en dirección al sur, procediendo a la fiscalización del móvil en el peaje de Quinta, logrando la revisión del mismo hallándose en el interior de una cartera de la pareja de Ítalo, 4 bolsas de nylon con una sustancia dubitada como estupefaciente, debajo del asiento una bolsa con la misma sustancia y en el habitáculo trasero del vehículo una bolsa color morado con similar sustancia, a todas las cuales se les realizó las pruebas de campo respectivas dando positivo a cocaína y arrojaron un peso total de 429 gramos, además de la suma de \$379.000.- que se halló en poder de Viviana Muñoz Maldonado al igual que un teléfono celular, antecedentes que fueron puestos a disposición del Fiscal, siendo detenido y trasladado el encausado junto a su pareja hasta el cuartel policial. Posteriormente, realizaron previa autorización, la entrada y registro del domicilio del Pasaje Aries N° 1736 de la Población Hermanos Vera de Rancagua, hallando 4 balanzas digitales, 10 cartuchos calibre .22 y en el entretecho del baño un arma calibre 9 mm con 6 cartuchos calibre .380, que al ser consultada mantenía encargo por robo. Igualmente, se procedió a ingresar y registrar el negocio del encausado ubicado en calle Filopolitas N° 01088 de la población Baltazar Castro, sin que se hallara elementos relevantes para la investigación. Añadieron que los dos detenidos pasaron a disposición del Tribunal y las otras dos personas quedaron apercibidas de acuerdo al artículo 26 del Código Procesal Penal.

**Hidalgo Osorio**, por su parte, reconoció en la audiencia al exhibírsele las fotografías aportadas por el Fiscal, la cartera en que estaban las 4 bolsas con cocaína base, que se hallaba en el interior del vehículo en el sector del copiloto, el lugar donde estaba la segunda bolsa debajo del asiento del mismo vehículo y el habitáculo trasero donde estaba la tercera bolsa con cocaína base, el pesaje realizado a las muestras de droga, el dinero hallado ascendente a la suma de \$379.000.-, el vehículo en que se trasladaba el acusado Ítalo Quinteros Artigas y su pareja Viviana Muñoz Maldonado, además de otros dos adultos. Asimismo, reconoció el inmueble de calle Aries N° 1736 de la Población Hermanos Vera, correspondiente al domicilio del encausado, en cuyo interior se halló en distintos lugares cuatro balanzas digitales y en el entretecho del baño del dormitorio matrimonial, el arma de fuego con su cargador con cartuchos y otros que estaban en el comedor.

Para dar un respaldo científico a la declaración prestada por los citados funcionarios, el Ministerio Público incorporó mediante su lectura, el **Oficio Reservado N°**

**14174-2018** de fecha 12/10 de 2019, evacuado por “Iván Triviño A.”, como Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, mediante el cual remite a la Fiscalía de Rancagua los informes de análisis de las muestras de polvo de color beige que indica, según Oficio Remisor N° 267 de 8 de agosto de 2018 de la Brigada Antinarcóticos y Parte policial 293; al que se agregó las **pruebas periciales** consistentes en los **informes N° 14174-2018-M1-3**, de fecha 12/09 de 2019, que fue incorporado según lo autoriza el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal, suscrito por Boris Duffau Garrido, perito químico del Departamento de Salud Ambiental, Sección Análisis de Drogas del Instituto de Salud Pública, que indica que sometida la muestra a la prueba de Scott y cromatografía en capa fina (TLC), el procedimiento aplicado dio como resultado, composición Cocaína, cocaína base 35%; el **informe N° 14174-2018-M2-3**, de fecha 12/09 de 2019, que fue incorporado según lo autoriza el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal, suscrito por Boris Duffau Garrido, perito químico del Departamento de Salud Ambiental, Sección Análisis de Drogas del Instituto de Salud Pública, que indica que sometida la muestra a la prueba de Scott y cromatografía en capa fina (TLC), el procedimiento aplicado dio como resultado, composición Cocaína, cocaína base 72% y el **informe N° 14174-2018-M3-3**, de fecha 12/09 de 2019, que fue incorporado según lo autoriza el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal, suscrito por Boris Duffau Garrido, perito químico del Departamento de Salud Ambiental, Sección Análisis de Drogas del Instituto de Salud Pública, que indica que sometida la muestra a la prueba de cromatografía gaseosa GC/FID y espectroscopia raman, el procedimiento aplicado dio como resultado, composición Cocaína, cocaína base 51%, de manera que el resultado a los procedimientos aplicados, concluye que la sustancia decomisada corresponde a cocaína base, en los tres casos. A lo que se sumó el informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cocaína base, adjunto a los protocolos de análisis químico ya referidos del Instituto de Salud Pública N° **14174-2018-M1-3**, N° **14174-2018-M2-3** y **14174-2018-M3-3**.

También se incorporó prueba **documental**, mediante su lectura, a saber: **1)** Acta de incautación o entrega voluntaria de objetos, documentos, instrumentos y/o droga emitido por la Brigada Antinarcóticos y contra el crimen organizado de Rancagua, que da cuenta de la incautación realizada con fecha 14 de abril en Ruta 5 sur, peaje Quinta, comuna de Chimbarongo de la muestra A consistente en 4 bolsas de nylon transparente que en su interior contiene una sustancia húmeda color beige; muestra B, con 1 bolsa de nylon transparente, que en su interior contiene una sustancia húmeda color beige y muestra C, con 1 bolsa de nylon color morado, que en su interior contiene una sustancia húmeda color beige y la suma de \$379.000. **2)** Oficio remitido de droga N° 305 de BRIANCO Rancagua, de fecha 14 de abril de 2018, mediante el cual se remite al Servicio de Salud de la Sexta Región, las tres muestras A, B y C, de 370.1 gramos, 36 gramos y 22.9 gramos,

respectivamente, de sustancia húmeda color beige, dubitadas como estupefacientes, señalando la NUE correspondiente. 3) Acta de recepción N° 851/2018, de 16 de abril de 2018 de la Unidad de Decomisos del Departamento Jurídico del Servicio de Salud O'Higgins, que da cuenta de la recepción y tramitación del referido decomiso, con descripción de lo entregado, señalando la NUE correspondiente. 4) Reservado N° 267 del Servicio de Salud O'Higgins de fecha 8 de agosto de 2018, que da cuenta de la remisión al Instituto de Salud Pública de las muestras para análisis y peritajes, indicando peso y NUE correspondiente. 5) Certificado de inscripción en el Registro de vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil e identificación, correspondiente al vehículo tipo station wagon, año 2.005, marca SSangYong, modelo Stavic 2,7 Aut., inscripción YG. 8332-3, en el que aparece como propietario Katherine Paola Muñoz Maldonado.

Efectivamente, los dos testimonios de los policías dieron cuenta de un hecho que revestía características delictuales, relacionados con una investigación que se llevaba en contra del encausado Quinteros Artigas y su pareja Viviana Muñoz, quienes se dedicaban al tráfico ilícito de drogas en Rancagua, por lo que luego de realizar escuchas telefónicas determinaron que el 14 de abril de 2018, este viajaría a hacer entrega de una cantidad indeterminada de droga a un tercero a fin de comercializarla, hallando en la fiscalización del automóvil en que se transportaban varias bolsas de nylon con una sustancia color beige que resultó ser cocaína base al 35%, al 72% y al 51 % y que arrojó un peso total de 429 gramos, además de la suma de \$379.000.-, sin que se haya discutido aquello, que tampoco se discutió por los intervinientes que el acusado se dedicaba a la comercialización de droga a terceras personas, como tampoco que al interior de su domicilio fueron hallados en distintas dependencias cuatro balanzas digitales, tal como se pudo apreciar en las fotografías exhibidas, elementos conocidamente utilizados para el pesaje y comercialización de droga que permitieron ligar al primero con la venta referida, estableciéndose además científicamente que le referida sustancia corresponde a cocaína base tal como se dijo, con los análisis químicos respectivos, de manera que se pudo determinar, de manera indubitada, sobre la base de conclusiones asentadas en principios científicamente afianzados, que correspondían a cocaína base, droga que se encuentra incorporada como tal en el artículo 1° del Reglamento de la Ley 20.000, donde precisamente se la califica como una sustancia prohibida en razón de ser productora de dependencia física o síquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a provocar a la salud pública.

Además se contó con los propios dichos del **acusado Quinteros Artigas**, quien reconoció en la audiencia que la droga incautada en distintas bolsas en el interior del automóvil que conducía el día de los hechos le pertenecía, pues la había adquirido para entregarla a una mujer apodada la “guatona Jacky” en la ciudad de Linares hacia donde se dirigía a dejar los 400 gramos de cocaína base.

Estos hechos encuadran en el artículo 3° de la Ley 20.000 en atención al tipo de droga que fue decomisada, esto es, cocaína base, la cantidad total que fue hallada en el automóvil, ascendente a 429 gramos de dicha sustancia, el hallazgo de ella dispuesta en bolsas contenedoras, que se utilizan comúnmente para su posterior distribución o venta, de lo que es posible desprender que la droga decomisada tenía por objeto ser comercializada a terceros, tal como se comprobó con las escuchas telefónicas de que dieron cuenta los funcionarios policiales y cuyas transcripciones se aportaron como documentos, lo que unido, además, al hallazgo de la suma de \$ 379.000.- en dinero efectivo en el mismo vehículo y de cuatro pesas digitales en el domicilio del encausado, confirmaron que su tenencia era con el propósito de traficar, en los términos del artículo 3° de la citada Ley. No habiéndose aportado elementos que desvirtuaran dicha imputación, sino que por el contrario el propio acusado Quinteros Artigas reconoció al prestar declaración en juicio y señalar que transportaba la droga en el automóvil que conducía a objeto de realizar su entrega a un comprador de la referida sustancia.

La participación del acusado se acreditó con la misma prueba de cargo sumado a su reconocimiento expreso.

**Octavo: Respecto del delito de tenencia ilegal de un arma de fuego:**

En lo concerniente a los hechos relacionados con el hallazgo de un arma de fuego en el inmueble ubicado en calle Aries N° 1736 de la Población Hermanos Vera de Rancagua, no se discutió que en dicho domicilio fueron encontrados en el entretecho del baño del dormitorio principal una pistola calibre 9 mm. que mantenía en el cargador seis cartuchos calibre .380 y, asimismo, en una caja se encontró 10 cartuchos calibre .22.

Que lo anterior se estableció en base a la declaración de los testigos de cargo referidos, esto es, los policías **Natalia del Carmen Hidalgo Osorio** y **Carlos Alberto Prieto Núñez**, quienes se refirieron a los elementos encontrados y levantados en la diligencia de entrada y registro de que dieron cuenta y que realizaron el 14 de abril de 2018, a propósito de la autorización entregada por el encartado Quinteros Artigas para el registro de su domicilio, afirmando ambos de manera conteste que se realizaron vigilancias a la mentada vivienda, estableciendo que los acusados vivían allí y que si bien mantenían un negocio de abarrotes en la población Baltazar Castro, en calle Filopolitas N° 01088, de Rancagua, este no se utilizaba con fines habitacionales, precisando Hidalgo Osorio que el encausado con su pareja trabajaban este negocio y uno de los dos iba a abrir, manteniendo a otra persona encargada. Ambos policías coincidieron en señalar que la pistola y cartuchos que estaban en el cargador fueron halladas en el entretecho, según señaló y describió Hidalgo Osorio en las fotografías que se le exhibió, indicando que estaba envuelta en el gorro de una casaca, por lo que no estaba a simple vista, añadiendo que en las escuchas telefónicas Ítalo hizo referencia a la venta de un arma, lo que se pudo verificar con el registro de transcripción de la escucha telefónica N° 2 entre Ariel e Ítalo, que se incorporó como documento, en la que el propio Fiscal destacó lo siguiente: “ Ítalo: Tengo un fusil,

tengo un 380 pa defenderme”... Ítalo: Yo no lo quiero tener esa guea, que es muy grande. Ariel: Pero es tiro a tiro o no? Ítalo: Yo le metí pa dentro como 10.” conversación en que el encausado hace referencia a un arma tipo fusil.

A lo anterior, se unió la información aportada por el perito en armamento **Gustavo Francisco Garrido Hernández** de LACRIM de la Policía de Investigaciones, quien se refirió al **informe pericial armero y balístico N° 523/018 de 29 de mayo de 2018**, e indicó, en lo medular, que perició los elementos recibidos de la Brigada Antinarcoáticos y contra el Crimen Organizado de Rancagua que remitió la evidencia asociadas al NUE 5075085 correspondiente a una pistola de funcionamiento semiautomático, marca FEG, modelo PA-63, calibre .380 auto o calibre 9 x 17 mm, serie N° AU1759, fabricada en Hungría, remitida con un cargador de uso compatible, la pistola se encontraba apta para ser utilizada como arma de fuego, lo que quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada y 6 cartuchos calibre .380 aut. en buen estado de conservación y aptos para ser utilizados, según prueba de funcionamiento realizada a dos cartuchos para lo cual se utilizó la pistola marca FEG y se demostró la compatibilidad entre ambos. También recibió 10 cartuchos calibre .22 Longride aptos para ser utilizados, lo que quedó demostrado en la prueba de disparo que se realizó a dos de los cartuchos. Precisó que las pruebas de disparo del arma y cartuchos se realizaron en dependencias del laboratorio en la sección balística, en el polígono habilitado para tal efecto y la munición utilizada era de cargo de la sección, además se hizo prueba de funcionamiento con la munición remitida utilizando dos cartuchos al azar con la pistola marca FEG.

Al exhibírsele el conjunto de **5 fotografías** correspondientes al informe pericial, reconoció los elementos que analizó, esto es, la pistola que aparecía en una vista desde el costado derecho, costado izquierdo, número de serie AU1759 y dos flechas en que se señalaba la ubicación del referido guarismo en el arma. Además, reconoció los seis cartuchos calibre .380 aut. y 10 cartuchos calibre .22 Longride, indicando que se trataba de la munición que fue remitida para ser periciada y de la que se eligió al azar dos cartuchos para hacer las pruebas de disparo. Finalmente, consultado por el tribunal aclaró que la munición calibre .22 se probó con una pistola de igual calibre de cargo del Laboratorio.

En el mismo sentido se aportó la declaración del perito químico **Francisco Javier Abarca Ruiz**, de LACRIM de la Policía de Investigaciones, quien declaró al tenor del **informe pericial químico N° 415/018**, para determinar la presencia de residuos nitritos en la pistola FEG, PA-63, serie N° AU 1759, evidencia asociada al NUE 5075085, a la cual se le realizó la reacción de gris, arrojando positivo para la recámara y anima (interior) de la pistola, estableciendo la presencia de nitritos y, por ende, presentaba indicios químicos de haber sido disparada, sin poder determinar la data. Afirmó que este peritaje se realizó antes del peritaje balístico.

Con lo que se acreditó científicamente que la pistola incautada corresponde a un arma de fuego y los seis cartuchos calibre .380 automáticos son compatibles con la referida arma y, además, los diez cartuchos .22 Longride son aptos para el disparo, concluyendo así que se trata de un arma y municiones sujetas a control de la Ley 17.798. A lo que se sumó **cinco fotografías** de las municiones y armamento referido, que forman parte del peritaje armero y balístico a que se refirió el experto **Garrido Hernández**.

De este modo, el Tribunal, en virtud de la prueba rendida, estableció la ocurrencia del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9, inciso 1º, en relación al artículo 2 letra b) de la Ley 17.798.

**Noveno:** Así las cosas, el análisis fundamental estuvo abocado a establecer si la prueba rendida era suficiente o no para configurar la participación culpable atribuida en el libelo de cargos al encausado, toda vez que la Defensa cuestionó que haya sido su defendido quien mantenía dicha arma y municiones en el domicilio en que se incautaron, lo que Quinteros Artigas sostuvo en la audiencia, fundado en que a esa fecha estaba viviendo en un domicilio de la población Baltazar Castro de Rancagua. En este sentido, como se dijo, estos sentenciadores estimamos que el material incriminatorio allegado, resultó suficiente en términos de estándar para acreditar la participación atribuida, atendido que en base a los elementos aportados por los testigos de cargo se pudo establecer inequívocamente la vinculación entre el armamento y municiones incautados y el acusado en los términos que le imputó la Fiscalía, por cuanto según los antecedentes de la investigación de que dieron cuenta los policías **Hidalgo Osorio** y **Prieto Núñez**, señalaban que el domicilio del encausado estaba ubicado en Aries 1736, población Hermanos Vera de Rancagua, en que realizaron vigilancias, observando a Quinteros Artigas y en cuyo lugar se realizó la diligencia de entrada y registro de que dieron cuenta a propósito de la autorización entregada por el propio acusado, a lo que se sumó el **informe- extracto de filiación y antecedentes- emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación** correspondiente al acusado, que señala como su domicilio Aries 1736, Hermanos Vera, comuna de Rancagua, que si bien no indica fecha de emisión, al ser corroborado con la información que se indica en el **extracto de filiación y antecedentes** -aportado por la Fiscalía- emitido con fecha 14 de abril de 2018 registra como domicilio el mismo señalado. A lo que se añadió la circunstancia establecida con el testimonio de la funcionaria **Hidalgo Osorio** y **la transcripción N° 2 de las escuchas telefónicas** que dan cuenta de que Quinteros Artigas utilizaba y mantenía un arma, aunque distinta a la incautada, aludiendo en una de las conversaciones a un fusil que tenía para su protección, estableciéndose igualmente que se dedicaba a la actividad de tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, en que conocidamente se utilizan armas para la protección de la droga. A mayor abundamiento, la circunstancia de que el encausado señalara que en esa fecha no se hallaba viviendo en ese domicilio, ya que estaba “peleado” con su pareja, no significa que haya modificado su domicilio, al punto de fijar otro distinto, si no que más bien lo hacía

temporalmente, de manera que el hallazgo realizado en el entretecho del baño del dormitorio principal, en un lugar que según las fotografías exhibidas tenía acceso a través de una tapa en el cielo raso de dicha habitación, permite determinar que era de simple descubrimiento para quien habita una casa, hallándose en otra de las habitaciones también otras municiones aptas para el disparo, señalando incluso el propio encausado al momento de su individualización que el indicado era su actual domicilio, y si no estaba pernoctando a esa fecha en el inmueble resulta algo circunstancial, lo que en todo caso no se corroboró con otra prueba más que sus solos dichos, desestimándose así la alegación planteada por la Defensa.

Por otro lado, el ente persecutor, logró acreditar con el **Oficio N° 6442/1763/2018** de 24 de octubre de 2018, **emanado de la Autoridad fiscalizadora N° 037 de Rancagua**, que el acusado Ítalo Rodrigo Quinteros Artigas, no registra armas inscritas a su nombre como tampoco posee permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

**Décimo:** En consecuencia, el conjunto de elementos expresados en los apartados séptimo, octavo y noveno que preceden, apreciados conforme a la sana crítica y sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, pudieron alzarse como prueba suficiente e indubitada para tener por probados los siguientes hechos:

Personal de la Brigada de Narcóticos y Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones de Rancagua se encontraba investigando a los imputados Ítalo Quinteros Artigas y Viviana Muñoz Maldonado, para ello habían obtenido en causa desagrupada autorizaciones para interceptar telefónicamente a los imputados, en ese contexto y teniendo en esas escuchas telefónicas, daban antecedentes que indican que los imputados harían una entrega de droga fuera de la ciudad. En esas circunstancias, realizan el día 14 de abril de 2018, aproximadamente a la 01:05 horas, una fiscalización al vehículo que conducían, en el cual iban los imputados ya señalados, esto es en la Ruta 5 Sur a la altura del peaje Quinta de Tilcoco. Encontrando al interior de dicho vehículo, una cartera que contenía una bolsa de nylon color blanco con 4 bolsas de nylon transparente que contenían una sustancia de color blanco correspondiente a cocaína; asimismo, se encontró debajo de uno de los asientos del vehículo una bolsa de nylon transparente en cuyo interior contenía una sustancia color beige correspondiente a pasta base cocaína, y en uno de los asientos traseros del móvil, en uno de los habitáculos del vehículo, se encontró una bolsa de nylon color morado en cuyo interior contenía una sustancia color beige correspondiente a pasta base de cocaína, además se encontró la suma de \$379.000 y un teléfono celular, color negro, marca Huawei. A las sustancias estupefacientes encontradas se les aplicó la prueba de campo respectiva, la que arrojó coloración positiva ante la presencia de cocaína, con un peso bruto para la primera muestra de 370,1 gramos; para la segunda muestra de 36 gramos; para la tercera muestra 22,9 gramos, arrojando un peso bruto total de 429 gramos de sustancia estupefaciente correspondiente a cocaína.

Posteriormente, el Fiscal especializado en investigación de delitos de tráfico de droga solicitó una autorización a la Jueza de Garantía de esta ciudad, quién autorizó una entrada y registro en el domicilio de los imputados. Esto se ejecutó por parte de la BRIANCO a las 02:15 horas de la madrugada del día 14 de abril de 2018, correspondiente al domicilio de calle Aries N° 1736 de la Población Hermanos Vera de Rancagua, en cuyo interior se encontraron en el comedor dos balanzas digitales, una marca Corona color blanco y una marca Camricolor gris, ambas en dos muebles distintos; asimismo, en un tarjetero se encontró 10 cartuchos calibre .22 y en una despensa del lugar se encontraron dos pesas digitales, ambas marca Camri, color negro y blanca. Posteriormente, en el entretecho del baño de la pieza matrimonial, se encontró una pistola marca FEG, PA-63, número de serie AU1759, calibre 9 mm., con 6 cartuchos calibre 380.

**Undécimo:** Los hechos anteriormente descritos constituyen, como ya se dijo, los delitos de **tráfico ilícito de sustancias estupefacientes**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al 1° de la Ley 20.000, puesto que se logró establecer con la prueba de cargo, la venta, tenencia y transporte de cocaína base, sustancia sujeta a control de la ley de drogas, por parte del acusado Quinteros Artigas, lo que satisface los verbos rectores “poseer, transferir y transportar” que emplea el artículo 3° y, asimismo, se estableció el delito de **porte ilegal de arma de fuego** contemplado en el artículo 2 letra b) y sancionado en el inciso 1° del artículo 9, ambos de la ley 17.798 sobre Control de Armas, puesto que se logró acreditar que el acusado mantenía un arma de fuego en el domicilio ubicado en calle Aries N° 1736 de la Población Hermanos Vera de esta ciudad, especie que se encontraba apta para ser usada, no siendo bastante para desestimarla, lo indicado por la Defensa en cuanto desconoció la posesión del arma señalando que mantenía un domicilio diverso, lo que se desestimó, al no haberse establecido por ningún medio probatorio. De otra parte, no se emitirá pronunciamiento respecto de las municiones incautadas y a que se refirieron los peritajes allegados, pese a tratarse de elementos sujetos al control de la referida ley, por no haberse deducido acusación por la figura penal correspondiente.

Los delitos en cuestión se encuentran en grado de desarrollo **consumados**, por cuanto el acusado realizó todos los actos exigidos por los referidos tipos penales con la consecuente afectación de los bienes jurídicos protegidos, esto es, la salud pública en el caso del tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes y en el caso del porte ilegal de arma de fuego, el orden público.

En ambos ilícitos correspondió inequívocamente y más allá de toda duda razonable una **participación** culpable al acusado Quinteros Artigas, lo que se estableció en base a la sindicación directa y mantenida en el tiempo por parte de los funcionarios policiales, además de su propia confesión en el caso del ilícito de tráfico y demás prueba ya analizada, lo que encuadró su actuar en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, como autor ejecutor de ellos, al realizar directa y personalmente las conductas descritas en los tipos penales referidos.

**Décimo segundo:** En su acusación el Ministerio Público indicó que concurría en la especie como circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal, la agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie, la que sostuvo en la respectiva audiencia indicando que Quinteros Artigas había sido condenado antes de cometer el delito materia de esta causa, por un ilícito de microtráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, que es de la misma especie que el materia de esta sentencia. Aportó al efecto el **extracto de filiación y antecedentes del encartado**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en que consta la condena, sin constancia si la pena impuesta fue cumplida, y, también, **copia de la sentencia dictada con fecha 7 de octubre de 2016 por el Juzgado de Garantía de Rancagua**, en la causa RIT 6742-2015, en la que se le impuso la pena principal de 365 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de un delito consumado del artículo 4° de la Ley 20.000, cometido en esta ciudad con fecha 11 de septiembre de 2015.

La defensa no levantó cuestionamiento a estos documentos ni a la información que entregaron, los que tenidos a la vista permitieron dar por cierto que efectivamente Quinteros Artigas fue condenado anteriormente por el referido delito, que en su oportunidad conoció el Juzgado de Garantía de esta ciudad. Dentro de esos datos, indispensable fue el contar con la fecha de comisión de ese hecho, aspecto que debe saberse para efectos de determinar si la aludida condena se encuentra prescrita o no. De este modo, con el antecedente que el delito por el que fue condenado Quinteros Artigas en la causa RIT 6742-2015, fue cometido el 11 de septiembre de 2015, puede apreciarse que al 14 de abril de 2018 no había transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 104 del Código Penal, por lo que dicha condena podía considerarse al no encontrarse prescrita.

Con todo, se apreció que ambos ilícitos atentan contra el mismo bien jurídico de la salud pública y además obedecen a una base fáctica similar, en que el hechor se dedica a la comercialización de droga, difiriendo solo en la cantidad y tipo de sustancia, por lo que se acogerá la propuesta del Ministerio Público, estableciendo que concurre la mencionada agravante.

Respecto de la **atenuante** de responsabilidad penal del **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, solicitada por la defensa, este Tribunal analizando la conducta desplegada por el encartado estimó que se dan los presupuestos fácticos para configurarla, ya que este consintió en la revisión por parte de la policía de su automóvil, sin oponerse a su detención y autorizó el ingreso a su domicilio, según lo dijeron los funcionarios. Posteriormente, en la etapa de juicio oral, el encausado se allanó a prestar declaración y admitió derechamente que la droga encontrada en el automóvil que conducía le pertenecía, al igual que el dinero y elementos utilizados para el pesaje de dicha sustancia, que se halló en su domicilio, reconociendo además que se dedicaba a la venta de esta sustancia a terceros, siendo entonces su colaboración decisiva

para la clarificación de los sucesos, no obstante la existencia de otros antecedentes en la investigación, constituyéndose en un aporte serio y efectivo a las averiguaciones, por lo que se acogerá a su respecto y en relación al delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas la citada atenuante.

No se plantearon ni se acreditaron otras circunstancias modificatorias que analizar.

**Décimo tercero:** En cuanto a las penalidades aplicables a los ilícitos de la especie, cabe señalar lo siguiente:

a) Conforme se ha expuesto anteriormente, se estableció la participación culpable en calidad de autor de Quinteros Artigas en el ilícito de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, del artículo 3° de la Ley 20.000, en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, cuya pena aplicable es la de **presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales**.

b) Se consideró a continuación que en la especie concurre tanto una circunstancia agravante como también una atenuante, por lo que haciendo uso este tribunal de la facultad dispuesta en el artículo 68, inciso final, en relación al artículo 67, inciso final, ambos del Código Punitivo, se las compensará dada la dinámica propia del juicio, en que si bien es cierto se acreditó la concurrencia previa de un delito de la misma especie en el caso en comento, la ayuda prestada por el acusado permitió aminorar la carga probatoria del ente persecutor, ayudando a esclarecer el hecho, por lo que el Tribunal podrá recorrer toda su extensión al aplicarla y considerando las circunstancias del hecho punible, impondrá la pena en su parte más baja, esto es, en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, acorde con lo solicitado por la Defensa y el ente persecutor.

c) Asimismo, teniendo asignado el delito la pena copulativa de multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, y considerando además, en este punto lo requerido por la defensa del acusado, en cuanto a rebajarla en su monto, se acogerá la citada solicitud, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 70 del Código Penal, ello es una facultad del Tribunal que -según señala- podrá imponer una multa inferior a la señalada en la ley, en “casos calificados” tal como sucede en este caso y “atendidas las circunstancias”, debiendo entenderse esa expresión en el sentido que le da el inciso primero del mismo artículo, esto es, el caudal o facultades del culpable, lo que en este caso se justificó considerando que el acusado ha estado privado de libertad desde el inicio del procedimiento y en forma ininterrumpida, lo que obviamente ha mermado sus ingresos, pudiendo establecerse que no cuenta con las facultades económicas suficientes para el pago de una multa elevada, por lo que esta se fijará en diez unidades tributarias mensuales.

d) También se **accederá al comiso** del dinero incautado el día que fue pesquisado el ilícito de tráfico y que asciende a la **suma total de \$379.000.-** (trescientos setenta y nueve mil pesos), por presumirse fundadamente que es un efecto del delito. Igualmente se accederá al comiso de las especies consistentes en **cuatro pesas digitales** y un **teléfono**

**celular**, incautados en este procedimiento, todo lo anterior con el objetivo de ser utilizados en los fines señalados en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 20.000. La defensa no controvertió ni se opuso a esta medida.

e) El Ministerio Público solicitó también que se impusiera al acusado como sanción accesoria el comiso del vehículo tipo station wagon, año 2.005, marca SSangYong, modelo Stavic 2.7, inscripción YG.8332-3, incautado en el procedimiento policial del día 14 de abril del año 2.018, a lo que se opuso la defensa, argumentando que dicho móvil se encontraba inscrito a nombre de un tercero y respecto del cual la Fiscalía acompañó el certificado de inscripción respectivo en el Registro de vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil en el que aparece inscrito a nombre de su propietaria Katherine Paola Muñoz Maldonado. El Fiscal por su parte, argumentó que la referida propietaria se hallaba en el automóvil el día en que se realizó el procedimiento, estimando que ello era suficiente para considerar que estaba en conocimiento de su utilización para el transporte de droga.

Lo cierto es que según se impuso el Tribunal en la audiencia, en el procedimiento policial realizado, se decomisó el citado vehículo, elemento que si bien fue incorporado como prueba -a través de su exhibición en fotografías- en el juicio oral, dicha especie no pudo recibir la calificación de “instrumento del delito”, pues si bien fue hallada droga en el interior de este en un compartimiento, lo cierto es que la mayor cantidad de ella se encontró en una cartera que estaba en el asiento delantero, no se encontró en el vehículo especies que permitieran ligarla al delito que se investigó, lo que sumado al hecho de que se haya acreditado su dominio por un tercero, distinto del acusado y su conviviente, permite también descartar que haya sido adquirida con dineros provenientes de la venta de droga, sin que se haya establecido fehacientemente que su propietaria estaba en conocimiento de que en este se transportaba droga el día del hallazgo. De tal modo, que respecto de dicho elemento se procederá a la devolución a su dueña Katherine Paola Muñoz Maldonado, RUN 15.103.079-3, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 348, inciso tercero, del Código Procesal Penal, por no haberse acreditado, en definitiva, los presupuestos de los artículos 31 del Código Penal y 45 y 46 de la Ley 20.000.

f) De otra parte, la pena asignada al delito de **tenencia ilegal de un arma de fuego**, contemplado en el artículo 2 letra b) y sancionado en el inciso 1° del artículo 9, ambos de la ley 17.798 sobre Control de Armas, es la de **presidio menor en su grado máximo** y al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, teniendo en cuenta la menor extensión del mal producido con el ilícito, ya que no se registraron daños personales ni materiales y lo solicitado expresamente por los intervinientes, la pena se fijará en el mínimo.

g) Por expresa disposición legal, a saber, del artículo 1 de la ley 18.216, no procede la sustitución de la penal corporal que se impondrá al acusado como autor del delito consumado del artículo 9 de la ley 17.798.

**h)** Teniendo presente lo solicitado por la Fiscalía, que el encausado no registra armas inscritas a su nombre como tampoco posee permiso para porte o tenencia de armas de fuego y lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 17.798, se ordena el **comiso del arma** y de los **dieciséis cartuchos** incautados en este procedimiento, debiendo estos ser remitidos a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda.

**i)** De acuerdo a los tipos penales establecidos, corresponde imponer al encausado las penas accesorias genéricas de los artículos 28 y 29 del Código Penal y, asimismo, deberá ser condenado al pago de las costas de la causa, de acuerdo a lo previsto en los artículos 24 del citado Código y 47 del Código Procesal Penal.

**Décimo cuarto:** Atendida la extensión de las sanciones corporales impuestas al sentenciado y no reuniendo los requisitos de la Ley 18.216, no se le concederá ninguna de las formas de cumplimiento sustitutivas en ella establecidas, por lo que deberá cumplir efectivamente dichas sanciones, comenzando por la más grave, para dicho efecto, se le computará desde la fecha a partir de la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad, desde el día 14 de abril del año 2.018 hasta la fecha, según señalaron los intervinientes en la audiencia y certificación realizada en la causa con fecha 21 del actual, totalizando al día de hoy, **1.198 (mil ciento noventa y ocho)** días de abono.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 28, 29, 31, 49, 50, 67, 68, 69, 70 del Código Penal; 1, 3, 45 y 46 de la Ley 20.000; 2, 9 y 15 de la Ley 17.798; 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal y Leyes 18.216, 19.970 y 20.587 **se declara:**

**I.-** Que **se condena a Ítalo Rodrigo Quinteros Artigas**, ya individualizado, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una **multa** equivalente a **diez unidades tributarias mensuales**, en su calidad de autor del delito consumado de **tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas**, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, hecho pesquisado el 14 de abril de 2.018 en la comuna de Rancagua.

**II.-** Que **se condena a Ítalo Rodrigo Quinteros Artigas**, ya individualizado, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor del delito consumado de **tenencia ilegal de arma de fuego**, contemplado en el artículo 2 letra b) y sancionado en el inciso 1° del artículo 9, ambos de la ley 17.798 sobre Control de Armas, pesquisado el 14 de abril de 2.018 en la comuna de Rancagua.

**III.-** Atendida la extensión de las sanciones corporales impuestas al sentenciado y no reuniendo los requisitos de la Ley 18.216, no se le concederá ninguna de las formas de

cumplimiento sustitutivas en ella establecidas, por lo que deberá cumplir efectivamente dichas sanciones, comenzando por la más grave, para dicho efecto, se le computará desde la fecha a partir de la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad, desde el día 14 de abril del año 2.018 hasta la fecha, según señalaron los intervinientes en la audiencia y certificación realizada en la causa con fecha 21 del actual, totalizando al día de hoy, **1.198 (mil ciento noventa y ocho)** días de abono.

**IV.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 del Código Penal, 348, inciso tercero, del Código Procesal Penal y 45 y 46 de la Ley 20.000, se decreta el **comiso de la suma de \$379.000-** y de las especies consistentes en **cuatro pesas digitales** y un **teléfono celular**, incautados en este procedimiento, con el objetivo de ser utilizados en los fines señalados en el artículo 46, inciso segundo, del referido cuerpo legal.

Conforme lo razonado en el apartado décimo tercero letra e) que precede y lo dispuesto en el artículo 348, inciso tercero, del Código Procesal Penal, se decreta la devolución a su propietaria Katherine Paola Muñoz Maldonado, del vehículo tipo station wagon, año 2.005, marca SSangYong, modelo Stavic 2.7, inscripción YG.8332-3, incautado en el procedimiento policial del día 14 de abril del año 2.018.

**V.-** Igualmente, se decreta el **comiso** de la pistola marca FEG, PA-63, número de serie AU1759, calibre 9 mm., de seis cartuchos calibre .380 y diez cartuchos calibre .22 incautados en esta causa, los que se remitirán a los Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda, conforme lo prescrito en el artículo 15 de la Ley N°17.798; todo ello, una vez ejecutoriada que sea esta sentencia.

**VI.-** Finalmente, se condena también al sentenciado al pago de las costas de la causa.

En particular, para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y en caso que no se hubiere fijado la huella genética del acusado previamente, se ordenará que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y que se incluya en el Registro de Condenados, lo que dispondrá el Tribunal al que le compete disponer el cumplimiento del fallo, antes de ordenar el archivo de los antecedentes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Rancagua, para la ejecución de las penas.

Devuélvase al Ministerio Público la prueba documental y pericial acompañada, previa constancia.

**Regístrese.**

Redactó la Juez Rocío Castelló Cordero.

**RIT 332-2020**

**RUC 1800364381-2**

**Dictada por los Jueces Cristian Fredes Hernández, Marcela Paredes Olave y Rocío Castelló Cordero, todos titulares del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Rancagua.**